

21 SEP. 2021

REG. N°	FOLIOS	HORA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°051-2021-GRP-DRTPE-DR

Piura,

13 SEP 2021

VISTOS:

El informe de Precalificación N°018-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 14 de julio de 2021 remitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica. -

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N°30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión



servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor

de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N°02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV - Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María - Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N°02-2015-SERVIR.

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, informa lo siguiente:

2.- De los hechos informados por Secretaria Técnica de la DRTPE

Informa que mediante Oficio N°0051-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 01 de marzo de 2021 que contiene el Informe N° 0031-2021-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, de fecha 22 de febrero del 2021, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en los Expedientes AI N° 755-2017-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPES y Expediente Sancionador N° 163-2019, en donde se aprecia del Informe Final de Instrucción N° 084-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 20 de febrero del 2020, que los inspectores de trabajo comisionados Wilberto Hortensio Saavedra Miñan y Carlos Mario Agurto Peralta, han tipificado de forma incorrecta la conducta atribuida al sujeto responsable ya que no se subsume en la infracción regulada en el numeral 46.3 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2016-TR del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y sus modificatorias, si no en el numeral 2 del artículo 46 del referido Decreto Supremo N° 019-2016-TR, lo cual denota la concurrencia de vicios durante la tramitación de la presente causa, al no evaluarse la tipificación correcta al momento de emitir el Acta de Infracción.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; así como de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente AI N° 755-2017-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPES, el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado haber tipificado de manera incorrecta la conducta atribuida al sujeto responsable, por cuanto de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas, se observa que a folios 81 corre la constancia de



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

actuaciones inspectivas de fecha 13 de setiembre del 2017, donde el inspector auxiliar actuante manifiesta "Siendo las 12:35 horas, me apersoné al centro laboral de la inspeccionada Oviedo Maza Ruth Magnolia, ubicada en Calle el Condor Mz. B – Lote 09 – Urbanización Santa Rosa - Sullana; entrevistándome con la Sra. Maryorie Hernández Oviedo, quien se identificó como trabajadora y encargada de la oficina, pero se negó a proporcionar su número de DNI...(..)", que de lo antes descrito se comprueba que la administrada no cumplió con identificarse y con atender la diligencia ante el inspector actuante, conducta infractora que se tipifica en el numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2016-TR; sin embargo el inspector actuante de manera errónea ha tipificado la infracción en el numeral 46.3 del artículo 46 del referido decreto antes acotado, tipificación que no se subsume en conducta atribuida al sujeto responsable.

Que, el Expediente AI N° 755-2017-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPES, se genera de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y el artículo 12° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, formulado mediante Reg. N° 2508 de fecha 06 de setiembre del 2017, por Don José Augusto Panta Sosa. Que, con fecha 07 de setiembre del 2017 el jefe de la Zona de Trabajo Y Promoción del Empleo - Sullana, comisionó al inspector de Trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, e inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, a efecto que en plazo de 30 días hábiles verifique el cumplimiento de las normas sociolaborales en materias de: Remuneraciones (gratificaciones); Jornada horarios de trabajo y descansos remunerados (vacaciones); Jornada horarios de trabajo y descansos remunerados (no goce de vacaciones); Compensación por tiempo de servicios (depósitos de CTS); Planillas o registros que la sustituyan (incluye todas), sin embargo, se ha verificado que el inspector actuante ha dejado constancia que en la visita al centro de trabajo el día 13 de setiembre de 2017 que la señora (...) quien se identificó como trabajadora y encargada de la oficina, pero se negó a proporcionar su número de DNI", por lo que siendo así no resulta coherente que se tipifique la infracción en el numeral 46.3 del artículo 46, el cual señala lo siguiente: **"46.3 La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones"** cuando la trabajadora no quiso atender la diligencia por lo cual no brinda su número de DNI; siendo así la conducta infractora atribuible al sujeto responsable sería el numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2016-TR **"La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de acreditar su identidad o la identidad de las personas que se encuentran en los centros o lugares de trabajo ante los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares.** Por lo tanto al haber realizado la tipificación el personal inspectivo de manera incorrecta, habría incurrido en falta administrativa, al no haber cumplido con sus obligaciones funcionales.

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N° AI-755-2017-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPES, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador 163-2019, a través del Informe Final N° 084-2021-SUNAFIL-IRE-PIU/SIRE, de fecha 20 de febrero del 2021, remitidos con Oficio N° 0051-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA de fecha 01 de marzo del 2021, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N° AI 755-2017-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPES, seguido contra Oviedo Maza Ruth Magnolia, se verificó un incumplimiento normativo de parte de los inspectores actuantes, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas,

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

al no haber tipificado de manera correcta el actuar del sujeto responsable a través de su representante, siendo así no sería viable la sanción impuesta sobre la base de la norma tipificada por los inspectores, al no encontrarse el supuesto tipificado en el numeral 46.3 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, si no en el numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Expediente AI 755-2017-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPES

Que, de la revisión del Expediente AI 755-2017-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPES, se advierte que a folios 01 a 79 corre formulario de denuncia de Reg. 2508 de fecha 06 de setiembre del 2017 presentado por José Augusto Panta Sosa, Fjs. 80 corre la **orden de inspección su fecha 07 de setiembre del 2017, y con fecha 13 de setiembre del 2017**, el inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, dejando constancia a través de la Actuación Inspectiva de Investigación que se apersonó al centro laboral. Que dichas actuaciones Inspectivas **debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 24 de octubre del 2017.**

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el equipo de inspectores, realizó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. 1).- **Comprobación de Datos**, su fecha 13 de setiembre del 2017 el inspector actuante procedió a verificar la comprobación de datos en la página Web de SUNAT, los datos consignados en la orden de inspección 2).- **Actuaciones Inspectivas de Investigación**, su fecha 13 de setiembre del 2017 el inspector auxiliar actuante estando a la orden de inspección deja constancia que siendo las 12:35 horas se apersonó al centro de trabajo de la inspeccionada Oviedo Maza Ruth Magnolia, ubicado en Calle el Condor Mz. B – Lote 09 – Urbanización Santa Rosa, entrevistándose con la Sra. Maryorie Hernández Oviedo, quien se identificó como trabajadora y encargada de la oficina, pero se negó a proporcionar su número de DNI. Después de identificarse y explicar el motivo de su visita la Sra. Maryorie Hernández se negó a atender la inspección, manifestando que había llamado a su señora madre para que atienda la inspección. Se le explicó a la trabajadora que la empresa estaba obligada a prestar la colaboración debida con la visita de inspección, ya que lo contrario constituye una acción sancionable con multa. Después de esperar 15 minutos, se le volvió a requerir a la trabajadora y encargada Maryorie Hernández Oviedo para que atienda la diligencia sin embargo la misma se negó a atender, por lo que siendo las 12:52 procedió el inspector a retirarse del local de la inspeccionada. 3).- **Requerimiento de Comparecencia**, su fecha 15 de setiembre del 2017, el inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 25 de setiembre del 2017 a las 10:30 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en Urbanización Santa Rosa Calle El Carmen N° 418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia poder y carta poder de ser el caso; 2) copia de DNI de representante legal y apoderado de ser el caso; 3) formato TR5T-registro de todo el personal, 4) Control de asistencia de todo el personal, 5) Acreditación del pago de Beneficios Sociales del personal, 4).- **Constancias de Actuaciones Inspectivas**, su fecha 21 de setiembre del 2017, el inspector actuante deja constancia que en la hora y fecha indicada, se presentaron de manera voluntaria en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, los señores: Valdiviezo Gil Walter, Ojeda Valdiviezo Henry y Ortiz García Miguel a efectos de manifestar que conocen al accionante José Panta Sosa ya que lo han visto trabajando



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

del negocio de hospedaje. 5).- **Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia, su fecha 25 de setiembre del 2017**, Doña Oviedo Maza Ruth se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana, en calidad de representante de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) copias DNI, ii) carta notarial de fecha 04.09.2017, iii) carta notarial de fecha 19.09.2017. En dicho acto la representante de la inspeccionada manifiesta que, la única relación existente entre el Sr. José Panta Sosa y su persona, es que dicho señor es su inquilino, pues le arrienda el inmueble de su propiedad en la calle Máncora N° 573 del AAHH 09 de Octubre – Sullana, quien lo conduce conjuntamente con su señora esposa Lidia Ordinola Villarreyes y los dedica a hostel denominado las tejas, y prueba de ello en ese acto presenta carta notarial que le emitió dando fin al contrato de alquiler y considera que ese sea el motivo para que en represaría le haya interpuesto la presente denuncia. Además, que le debe 04 meses de la merced conductiva. Que, el resto de documentación solicitada no la puede presentar por cuanto en la empresa de su conviviente no ha habido trabajadores, ni actualmente los hay. Que, después del fallecimiento de su conviviente Víctor Hernández ella se hizo cargo del negocio de él. 6).- **Acta de Infracción N° 035 - 2017, su fecha 03 de octubre del 2017**, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/.9,112.50 nuevos soles.

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 279-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 30 de octubre del 2017, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva AI N° 755-2017-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPES, instaurado contra Ruth Magnolia Oviedo Maza.

Expediente Sancionador 163-2019

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 163-2019, se advierte que a folios 01 a 09 corre la Imputación de cargos N° 0205-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 26 de julio del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N° 039-2017-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 23 de junio del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N° 035-2017 de fecha 03 de octubre del 2017, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos.

Que, del escrito de Reg.N° 110523 de fecha 11 de setiembre del 2019, Doña Ruth Magnolia Oviedo Maza, presenta el informe de descargo a fin de que se tenga por cumplido el mandato y se declare infundada la sanción propuesta por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

A folios 30 a 34 corre el Informe Final de Instrucción N° 084-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 20 de febrero del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por los inspector actuantes",



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

al advertir la tipificación errónea en el acta de infracción emitida por los inspectores actuantes.

Que, folio 35 y 36 corre la Resolución de Sub Intendencia N° 0131-2020-SUNAFIL/SIRE/IRE-PIURA de fecha 18 de agosto del 2020, en donde se resuelve ampliar el plazo por tres (03) meses adicionales para resolver el procedimiento sancionador instaurado contra el sujeto responsable Oviedo Maza Ruth Magnolia.

Que, mediante Proveído N° 086-2020-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA, de fecha 26 de febrero del 2020, se dispone: 1) Avóquese al conocimiento del expediente en condición de Sub Intendente de Resolución - Intendencia Regional de Piura – SUNAFIL, 2) Correr traslado otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos, 3) requerir al sujeto responsable se sirva señalar su domicilio electrónico, debiendo precisar su dirección de correo electrónico en su escrito de descargos formulados ante esta Autoridad Sancionado.

Que, a folios 74 a 81 corre Resolución de Sub Intendencia N° 0189-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 23 de setiembre del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Oviedo Maza Ruth Magnolia, en mérito a los argumentos expuestos en el informe final del instructor; así mismo Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; durante el trámite de la presente causa....".

Que, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 210-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 01 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N° 189-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 23 de setiembre del 2020 en el extremo debe decir "Resolución de Sub Intendencia N° 0189-2020-SUNAFIL/SIRE/IRE de fecha 23 de setiembre del 2020.

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- Oficio N°0051-2021-SUNAFIL/IRE PIU
- Exp. N° AI 755-2017-GRP-DRTPE-PIURA-ZTPES
- Expediente Sancionador N°163-2019

La Secretaria Técnica informa sobre la prescripción de la acción administrativa.

Que, el artículo 94° ¹ de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

^{1 1} Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, " (...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles , uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga su veces; " Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5 ² del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables . Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición; que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

Que, en ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio.

Que, en el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos mediante Oficio N° 051-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 01 de marzo de 2021 y recibido por la Dirección Regional de Trabajo y P.E el 03 de marzo del 2021, fecha en que se derivó a la Secretaría Técnica, y en aplicación del principio de irretroactividad , el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta, esto es, el 03 de octubre del 2017, fecha en que los inspectores auxiliares

no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

² ² Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

emitieron el acta de infracción, proponiendo sanción económica al sujeto responsable por infracción a la labor inspectiva, tipificando su conducta en el numeral 46.3 del artículo 46 del Decreto Supremo N°019-2006-TR, tipificación que no se subsume en los hechos, por lo que no resultaría viable la sanción impuesta al sujeto responsable sobre la base de la norma en mención, ya que los hechos y/o actuar del sujeto responsable se tipifica en el numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

Que, no obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 03 de octubre del 2017 hasta el 16 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 05 meses y 12 días.

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían el 19 de enero del 2021, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

La Secretaria Técnica concluye su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N° 018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaria Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR, esta Secretaria Técnica, eleva sus recomendaciones a vuestro despacho en el siguiente sentido: **1.- DECLARAR** el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector de trabajo Wilberto Hortensio Saavedra Miñan e inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe. **2.- DISPONER** a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaria Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

3.- Análisis del Caso

Del Estudio y análisis del caso, se tiene que el corre el Informe Final de Instrucción N°084-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 20 de febrero del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por los inspectores actuantes", al advertir la tipificación errónea en el acta de infracción emitida por los inspectores actuantes.

Así tenemos lo siguiente:

Falta Incurrida Exp. AI755-2017- DRTPE-PIURA-ZTPES	Suspensión de Plazo	Reinician	Vence plazo	Recibido
03.10.2017 al 15.03.2020 2 años, 5 meses, 12 días. (Informe final de Instrucción N°84 2020-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 20.2.2020)	Res. S.P N°001-2020- SERVIR/TSR 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 30.01.2021 (6 meses, 18 días)	01/03/2021

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con dos (2) meses calendarios de haber prescrito el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se ha podido verificar con Resolución de Sub Intendencia N° 0189-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 23 de setiembre del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Oviedo Maza Ruth Magnolia, en merito a los argumentos expuestos en el informe final del instructor; así mismo Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; durante el trámite de la presente causa....". y, mediante Resolución de Sub Intendencia N°210-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 01 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°189-2019-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 23 de setiembre del 2020 en el extremo debe decir "Resolución de Sub Intendencia N°0189-2020-SUNAFIL/SIRE/IRE de fecha 23 de setiembre del 2020, y recién se ha remitido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura el 01 de marzo de 2021.

Estando a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.



Av. Republica de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María - Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

Así tenemos que a través del fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Para los efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N°CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV-Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR EL ARCHIVO DE LOS ACTUADOS POR HABER PRESCRITO, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan e inspector auxiliar Carlos Mario Agurto Peralta, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO : DERIVESE a la Oficina Técnica Administrativa , para cumpla con hacer de conocimiento y remitir a la SUNAFIL PIURA, a fin tome las acciones administrativas que correspondan. **REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL

